



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

Expediente: TEECH/JIN-M/013/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/014/2021

Actores: Juan Aguilar Domínguez, representante propietario de morena y Antonia Vázquez Cruz, Candidata a la Presidencia Municipal postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, ambos de San Juan Cancuc, Chiapas

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 079 de San Juan Cancuc, Chiapas

Tercero Interesado: Manuel Aguilar López, Candidato ganador postulado por el Partido Político Revolucionario Institucional del Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García

Secretario: Paul Alexis Ortiz Vázquez

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; diez de julio de dos mil veintiuno.-----

Acuerdo mediante el cual se proveen **medidas de protección** a favor de Juan Aguilar Domínguez, Representante Propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral 079 de San Juan Cancuc, Chiapas, relativo a los Juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/013/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/014/2021, a fin de que el Partido Revolucionario Institucional, a través de **Manuel Aguilar López**, Candidato ganador de la elección para miembros del Ayuntamiento y **José López López**, actual Presidente Municipal ambos del referido Municipio, no ejerzan por sí, su planilla o a través de otra persona que se encuentre bajo su autoridad y/o mando y/o influencia, entre éstos a los Directivos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Chiapas (CECYTECH), cualquier tipo de

represalia política o personal, y evite cualquier tipo de conducta de intimidación o molestia en perjuicio del actor.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda, así como de lo observado en las constancias que obran en autos se advierte, lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El diez de enero¹, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.
- 2. Acreditación de personas representantes de partidos políticos, aspirantes y candidaturas independientes.** El veintisiete de febrero, se emitieron los Lineamientos para el procedimiento de acreditación ante los consejos distritales y municipales electorales.
- 3. Acreditación ante el Consejo Municipal de San Juan Cancuc².** El veintisiete de abril, mediante folio IEPC.SE.DEAP.SIAR.20212704-8-1581, se acredita a Juan Aguilar Domínguez como Representante Propietario del Partido Político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral 079 de San Juan Cancuc, Chiapas.
- 4. Jornada electoral.** El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento, entre otros, en el Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas.
- 5. Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Juan Cancuc, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² Foja 078, del expediente principal.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Medidas de Protección
TEECH/JIN-M/013/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/014/2021**

6. Entrega de constancia de mayoría y validez. En la misma fecha, el referido Consejo Municipal Electoral entregó la constancia respectiva a la planilla ganadora de miembros de Ayuntamiento, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Manuel Aguilar López.

II. Juicios de inconformidad

1. Escritos de demanda. El trece de junio Juan Aguilar Domínguez, Representante Propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral, y Antonia Vázquez Cruz, Candidata a la Presidencia Municipal, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano, ambos de San Juan Cancuc, presentaron, ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, demandas de Juicios de Inconformidad, por las que impugnan los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la citada elección, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría. Con ello solicita, declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que se impugnan y/o la nulidad de la elección por haber rebasado el tope de gastos de campaña, violaciones graves, generalizadas y determinantes el día de la jornada electoral.

2. Recepción de los avisos. El trece de junio se tuvieron por recibidos en el correo electrónico con sus anexos, por medio del cual el encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana dio aviso sobre la presentación de los medios de impugnación referidos.

3. Turnos. El dieciocho de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y demás documentos anexos, con los que ordenó lo siguiente: 1) Formar el expediente número **TEECH/JIN-M/013/2021**; y, 2) Remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia, lo cual se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/905/2021, signado por la

**Medidas de Protección
TEECH/JIN-M/013/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/014/2021**

Secretaria General de este Tribunal Electoral.

4. Acumulación de los expedientes. Mismo día, pero horas más tarde, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó tener por recibido el informe circunstanciado respecto de la demanda presentada por Antonia Vázquez Cruz, por lo que, ordenó formar y registrar el expediente **TEECH/JIN-M/014/2021**. En virtud de que se impugna el mismo acto y señala a la misma autoridad responsable, se decretó la acumulación del expediente en mención al **TEECH/JIN-M/013/2021**, por ser éste el más antiguo.

Por lo anterior, se remitió a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para ser tramitados y resueltos en una sola pieza de autos.

5. Radicaciones. El mismo día y mes, el Magistrado Instructor radicó los Juicios de Inconformidad en la ponencia, para su instrucción y propuesta de resolución, en el momento procesal oportuno, acordándose reserva la admisión correspondiente.

6. Admisión de los medios de impugnación. El veintitrés de junio, el Magistrado Ponente admitió a trámite el medio de impugnación. Asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en atención a su propia naturaleza de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

III. Hechos que motivan el acuerdo sobre medidas de protección. El seis de julio el actor de este juicio; presentó escrito ante este Tribunal Electoral por el que aduce la comisión de actos de violencia política por parte de **Manuel Aguilar López**, Candidato ganador de la elección para miembros del Ayuntamiento, **José López López**, actual Presidente Municipal del referido Municipio y por conducto de los Directivos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Chiapas (CECYTECH), lugar donde dice laborar; por lo que solicita se dicten medidas de protección a favor de él y su familia. Esto porque dice ser presionado para desistirse de la demanda.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección
TEECH/JIN-M/013/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/014/2021

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1, fracción III, 11, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de Juicio de Inconformidad promovido por el Representante Propietario de morena ante el Consejo Municipal Electoral 079 de San Juan Cancuc, Chiapas, en el que manifiesta, entre otros actos, haber sufrido violencia política por el Candidato ganador de la elección para miembros del Ayuntamiento, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, así como del actual Presidente Municipal del referido Municipio y a través de los Directivos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Chiapas (CECYTECH), lugar donde dice laborar; por ello, solicita a este Tribunal la emisión de medidas de protección.

Segunda. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada en términos de lo previsto en el artículo 5, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, y de la razón esencial contenida en la **Jurisprudencia 11/99**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO**

DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³.

Lo anterior, porque se trata de proveer medidas inmediatas y temporales a fin de preservar los derechos, bienes jurídicos e integridad personal del promovente durante el tiempo necesario para la sustanciación del medio de defensa, por lo que se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Pleno, actuando en forma colegiada, quien emita la determinación que en derecho corresponde.

Tercera. Estudio del otorgamiento de medidas de protección

En relación a los hechos notorios y narrados de su escrito recibido el seis de julio del presente año, el actor es Representante Propietario del Partido Político Morena y éste presentó el Juicio de Inconformidad en contra de los resultados de la elección en la que ganó la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en dicho escrito, manifiesta ser víctima de violencia política, derivado de la interposición del presente Juicio de Inconformidad, temiendo por su vida y la de su familia.

Por lo anterior, refiere que, **Manuel Aguilar López**, Candidato ganador de la elección para miembros del Ayuntamiento, postulado por el Partido Revolucionario Institucional y **José López López**, actual Presidente Municipal del referido Municipio y a través de los Directivos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Chiapas (CECYTECH), lugar donde dice laborar, son las personas presuntamente agresoras, por lo que solicita a este Órgano Jurisdiccional la emisión de medidas de protección, así también, señala que ha presentado diversas denuncias ante las autoridades competentes en materia electoral.

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Medidas de Protección
TEECH/JIN-M/013/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/014/2021**

Al respecto, manifiesta hechos que se transcriben en su literalidad, con los que sostiene la referida violencia en su contra, en los siguientes términos:

«... vengo a solicitar su intervención para la violencia política de la que soy objeto por parte del presidente municipal **JUAN LOPEZ LÓPEZ** del pueblo de San Juan Cancuc, como por parte del presidente municipal electo **MANUEL AGUILAR LÓPEZ**, en la pasada elección del 6 de junio del año en curso, ambos por parte del partido revolucionario institucional (PRI), lo anterior por las siguientes manifestaciones que bajo protesta decir verdad le expongo:

...

2. Es el caso que, por hacer valer ese derecho, al haber firmado la demanda de juicio de inconformidad por las irregularidades que se cometieron durante el desarrollo del proceso electoral antes, durante y posterior a la jornada electoral, he sido atacado por el actual presidente municipal de nombre **JOSÉ LÓPEZ LÓPEZ** y por el presidente municipal electo **MANUEL AGUILAR LÓPEZ**.

3. Se me ha presionado a través de los directivos de la institución donde laboro que es el colegio de estudios científicos y tecnológicos de Chiapas (CECYTECH), para que acuda a este tribunal a retirar la demanda de juicio de inconformidad, y si no lo hago seré despedido de mi fuente laboral, además de que no se le proporcionará la institución donde laboro las obras que se han solicitado al municipio.

Lo anterior constituye violencia política en contra de mi representada y mi integridad, por lo que solicito a este H. Tribunal su intervención inmediata, ordenando las **MEDIDAS CAUTELARES** para resguardo de mi integridad y de mi familia, cabe señalar que también se han presentado las denuncias ante la autoridad administrativa competente, por el delito de amenazas y delitos electorales en contra de mi representada y del suscrito.» (sic)

En ese contexto, manifiesta el actor que, se trata de acciones que además de atentar contra su integridad y libre ejercicio, tuvo como objeto menoscabar su participación política posterior a la jornada electoral pero con motivo de la presentación de la demanda, como es la representación de su Partido Político en la fase de impugnación de los resultados obtenidos, sembrando miedo y atentar en contra de su dignidad y tranquilidad. Derivado de lo anterior, solicita la emisión de las medidas de protección, para efectos de salvaguardar su integridad y cesar las conductas ilegales que se encuentren cometiendo en su contra.

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que existe una

**Medidas de Protección
TEECH/JIN-M/013/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/014/2021**

narración de hechos que, desde la perspectiva del actor, constituyen actos de violencia política, respecto de los cuales se solicita expresamente la emisión de medidas de protección a su favor, por lo que es obligación de las autoridades electorales analizar de forma preliminar dicho planteamiento y solicitud, para garantizar la más amplia protección de los derechos humanos y evitar la afectación de derechos político electorales.

En efecto, tratándose de violencia política, las autoridades electorales están obligadas a actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a los derechos políticos electorales, mediante la tutela judicial efectiva representada en el otorgamiento de medidas cautelares, para que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, contra quien las solicita.

En este sentido, al advertir los hechos narrados en el escrito del presente asunto, así como la diversa documentación que adjunta, sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto, el fondo del mismo, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones, este Órgano Colegiado asume su responsabilidad de garante de derechos político electorales de la ciudadanía, y decreta las medidas de protección solicitadas para salvaguardar los derechos del actor, y evitar con ello la continuación de actos que constituyan violencia política en su perjuicio, con base en las siguientes consideraciones.

El artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los Estados Partes, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

En la esfera nacional, el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección
TEECH/JIN-M/013/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/014/2021

autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos; así también, dispone que los Derechos Humanos.

Por su parte el artículo 17, de la Carta Magna, menciona que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Así también el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal, indica que las víctimas tienen derecho a recibir una asesoría jurídica; coadyuvar con el Ministerio Público; recibir atención médica y psicológica; la reparación del daño; resguardo de su identidad y otros datos personales; solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e, impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público.

Concatenado a ello, la Ley General de víctima fue expedida con la intención de proteger a las víctimas, por ello, las autoridades desde su respectivo ámbito de competencia, así como de sus poderes constitucionales, cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas velarán por la protección de las víctimas, proporcionando ayuda, asistencia o reparación integral.

Por lo anterior, las autoridades de todos los ámbitos de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en la referida Ley, así como brindar atención inmediata en especial en materias de salud, educación y asistencia social, en caso contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Dentro otros, el objeto de la referida normativa es reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del posible delito y de violaciones de derechos humanos, en especial el a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados

**Medidas de Protección
TEECH/JIN-M/013/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/014/2021**

Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos.

Así también, establecer, coordinar acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; en ese sentido, es necesario implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral.

Por su parte, el artículo 40, de la Ley General de Víctimas, prevé que:

«Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.»

Aunado a lo anterior, el artículo 126, fracción V, de la Ley General de Víctimas, establece que los funcionarios de los organismos públicos de protección de derechos humanos, en el ámbito de su competencia, cuando sea conducente se podrán emitir las medidas cautelares necesarias para garantizar la seguridad de las víctimas, familiares o bienes jurídicos.

De lo transcrito se reitera que este Tribunal Electoral está obligado a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, a fin de contribuir a la protección de los derechos y bienes jurídicos que a decir del promovente está siendo afectado.

En ese sentido, al tener conocimiento de una situación en la que se aduce violencia política, conforme a la normativa referida, esto porque se alude una posible vulneración a su persona por la calidad de representante de un Partido Político, y toda vez que presentó un Juicio de Inconformidad en contra de los resultados de una elección, se tiene el



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección
TEECH/JIN-M/013/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/014/2021

deber de adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos de la víctima, en tanto se resuelve el fondo del asunto, e informar a las autoridades competentes a efecto de que den la atención proporcional y eficaz a la vulnerabilidad identificada; por tanto, este Tribunal Electoral estima que, conforme al marco constitucional y legal antes señalado, resulta **procedente** proveer sobre medidas de protección a favor del actor.

Así, se tiene como base, bajo un análisis preliminar y con los elementos indiciarios que puedan servir de sustento para proveer sobre las medidas solicitadas, precisamente, porque se apoya en las meras afirmaciones de del solicitante y no en la certeza de la existencia de las pretensiones⁴, dado que únicamente se busca asegurar de forma provisional los derechos para evitar un daño trascendente.

Además, cabe tener en cuenta que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo; y

⁴ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "**SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.**", ha entendido que la suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por tanto, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. Dicho análisis debe realizarse, **sin prejuzgar sobre la certeza del derecho**, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, **toda vez que aquella sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones**, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión.

**Medidas de Protección
TEECH/JIN-M/013/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/014/2021**

que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia⁵.

De ahí que los presupuestos objetivos de las medidas cautelares sean en primer lugar la verosimilitud del derecho, y el peligro en la demora.

En el caso, se cumple con el primer extremo normativo, ya que se parte de la buena fe de la parte actora y sus manifestaciones, ya que son los únicos elementos que se cuenta para resolver; ello, sin prejuzgar el fondo del asunto ni la certeza de la existencia de las pretensiones. En este sentido, incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia.

Conforme a lo anterior, **los Tribunales electorales tienen el deber de adoptar las medidas necesarias**, en el ámbito de su competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que plantea el actor a fin de evitar un daño irreparable.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que, el actor está siendo presionado para desistirse del medio de impugnación interpuesto, y sin prejuzgar sobre ello, debe tenerse en cuenta que atendiendo a la naturaleza de la acción de los Partidos Políticos cuando intentan cuestionar los resultados de una elección, ha sido criterio sostenido de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **cuando el medio de impugnación es promovido por un partido político en ejercicio de una acción tuitiva de interés difuso colectivo o de grupo o bien del interés público, el desistimiento es improcedente**, en la medida que el ejercicio de la

⁵ Cfr.: Jurisprudencia 14/2015, con título: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.", consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 28-30.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Medidas de Protección
TEECH/JIN-M/013/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/014/2021**

acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

Lo anterior, tiene sustento en la **Jurisprudencia 8/2009**, de rubro, «**DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)**», es decir, el promovente de una acción tuitiva no dispone por sí misma del bien jurídico en controversia, pues pertenece a la colectividad a quien acudió a defender y, por ende, no puede desistirse del mismo, ya que el acto no afecta su esfera de derechos de manera exclusiva, sino que puede causar una lesión en perjuicio de una generalidad de personas interesadas.

Cuarta. Medidas de Protección

En ese contexto, y con fundamento en el artículo 55, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, con la finalidad de proteger al actor de las violaciones que aducen en su escrito, sin prejuzgar sobre la procedencia del asunto, el fondo del mismo, ni dudar de la veracidad de sus afirmaciones, se estima conveniente:

- 1. Se ordena a Manuel Aguilar López**, Candidato ganador de la elección para miembros del Ayuntamiento, y a **José López López**, actual Presidente Municipal ambos del Municipio de San Juan Cancuc, Chiapas, y por conducto de los Directivos del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos de Chiapas (CECYTECH), lugar donde dice laborar el representante del Partido Político actor, para que se abstengan por sí o a través de otra persona que se encuentre o no bajo su autoridad y/o

mando, de causar actos y/o omisiones de molestia o cualquier tipo de represalia política o personal y evitar cualquier tipo de conducta de intimidación, en contra de **Juan Aguilar Domínguez**, Representante Propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral 079 de San Juan Cancuc, Chiapas; con ello, este Tribunal garantiza cualquier vulneración que pudieran sufrir sobre el ejercicio de sus derechos político electorales.

2. Informar de los hechos referidos por el quejoso a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, lo anterior, para que en auxilio de las labores de este Órgano Jurisdiccional, brinden protección a **Juan Aguilar Domínguez**, Representante Propietario de Morena ante el Consejo Municipal Electoral 079 de San Juan Cancuc, Chiapas; quien sostiene haber sido objeto de violencia política, y adopte las medidas que conforme a la ley y en el ámbito de sus atribuciones resulten procedentes para salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos, con motivo de los actos que en su consideración lesionan sus derechos político electorales, los cuales constituyen en su contra violencia política.

3. Vincular a las autoridades competentes e informar de los hechos referidos. A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; a la Fiscalía de Delitos Electorales; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos, todas del Estado de Chiapas, para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en cumplimiento al presente Acuerdo, tomen las medidas que conforme a la ley resulten procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de **Juan Aguilar Domínguez**, Representante Propietario de morena ante el Consejo Municipal Electoral 079 de San Juan Cancuc,



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Medidas de Protección
TEECH/JIN-M/013/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/014/2021**

Chiapas, con motivo de los actos que en su consideración lesionan sus derechos político electorales y constituyen en su contra violencia política.

Las autoridades citadas en los numerales **2 y 3** deberán informar a este Órgano Colegiado de las determinaciones y acciones que al efecto adopten.

En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional para que, con copia autorizada del escrito interpuesto por el actor de fecha seis de julio del año en curso, y del presente Acuerdo Plenario, haga del conocimiento a las autoridades referidas en los numerales **2 y 3**, para atender lo determinado por el Pleno de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado; se

ACUERDA:

PRIMERO. Se ordena a **Manuel Aguilar López**, Candidato ganador de la elección para miembros del Ayuntamiento y **José López López**, actual Presidente Municipal, ambos de San Juan Cancuc, Chiapas, para que por sí, por otras personas y las señaladas por el actor, se **abstengan de causar actos de molestia y/o represalias** en contra de Juan Aguilar Domínguez, en términos del numeral **1**, de la **Consideración Cuarta** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, para hacer del conocimiento a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, de los hechos señalados por el quejoso en los términos del numeral **2**, de la **Consideración Cuarta** de este Acuerdo.

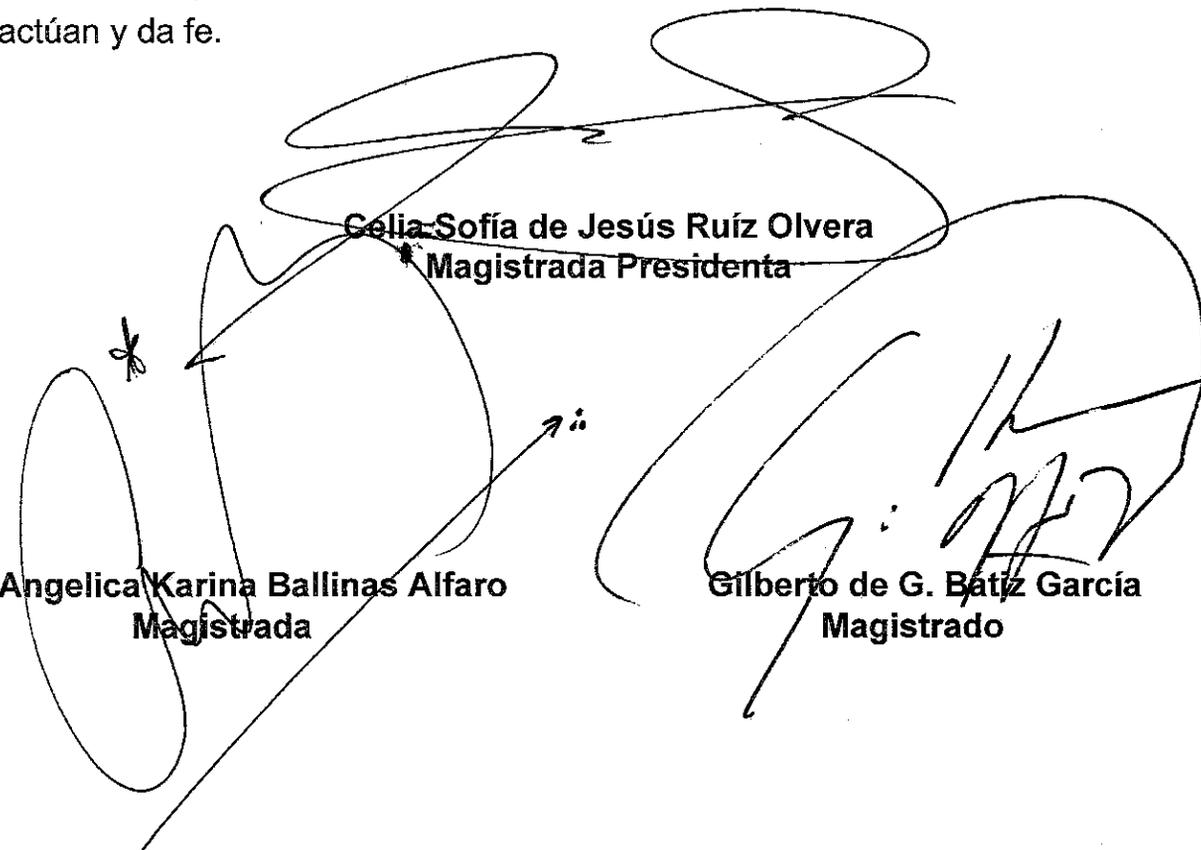
TERCERO. Se vincula a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; a la Fiscalía de Delitos Electorales; a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y al Colegio de Estudios Científicos y

**Medidas de Protección
TEECH/JIN-M/013/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/014/2021**

Tecnológicos, todas del Estado de Chiapas, para que informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones adoptadas al respecto, en términos del numeral 3 de la **Consideración Cuarta** del presente proveído.

Con fundamento en los artículos 20, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, **notifíquese personalmente al actor**, con copia autorizada, en la cuenta de correo electrónico **jurisdiccionreal@outlook.es**; **personalmente al tercero interesado**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico **lmlorenzo2010@hotmail.com** y **slm2111@hotmail.com**; **mediante oficio** con copia certificada anexa del presente acuerdo a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Fiscalía de Delitos Electorales, perteneciente a la Fiscalía General del Estado, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos y a **José López López**, Presidente Municipal de San Juan Cancuc, todos del Estado de Chiapas; y, por **estrados físicos y electrónicos** para su publicidad.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, las Magistradas Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Angelica Karina Ballinas Alfaro y el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Medidas de Protección
TEECH/JIN-M/013/2021 y su
acumulado TEECH/JIN-M/014/2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

Certificación. La suscrita Alejandra Rangel Fernández, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del acuerdo de Medidas de Protección pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JIN-M/013/2021 y su acumulado TEECH/JIN-M/014/2021** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a diez de julio de dos mil veintiuno.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL

ACTUAL

